



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 706

Bogotá, D. C., viernes, 12 de junio de 2026

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 499 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para la recuperación económica de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2026

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

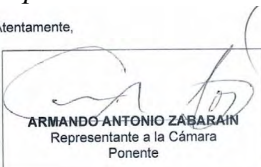

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 499 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para la recuperación económica de los Micronegocios Barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.

Respetada Secretaria,

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 499 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas para la recuperación económica de los Micronegocios Barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

 <p>ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN Representante a la Cámara Ponente</p>	 <p>WILMER RAMIRO CARRILLO Representante a la Cámara Ponente</p>
--	---

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 499 DE 2025 CÁMARA

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Cámara de Representantes, presentamos ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 499 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas para la recuperación económica de los Micronegocios Barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.*

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto trata sobre: “Hacienda y Crédito Público; impuestos y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; planeación nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.”

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer medidas orientadas a promover la reactivación y recuperación económica de los micronegocios barriales y vecinales del país, en

particular de los tenderos y pequeños comercios, mediante la adopción de instrumentos transitorios y graduales que contribuyan a aliviar sus cargas fiscales, mejorar sus condiciones de operación y fortalecer su sostenibilidad económica en el corto y mediano plazo.

De manera específica, la iniciativa propone:

- La suspensión temporal de las tarifas del Impuesto a las Bebidas Ultraprocesadas Azucaradas (IBUA) y del Impuesto a los Productos Comestibles Ultraprocesados Industrialmente y/o con Alto Contenido de Azúcares, Sodio o Grasas Saturadas (ICUI) durante los años gravables 2026 y 2027.
- La implementación de un esquema de reincorporación gradual de tarifas a partir de 2028, con el propósito de evitar choques abruptos de carga tributaria.

No se trata, por tanto, de una eliminación estructural del impuesto, sino de una medida contracíclica, focalizada y transitoria, orientada a proteger un sector particularmente expuesto a las presiones económicas actuales.

Para efectos de la presente ley, se entenderá por micronegocio barrial o vecinal lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2470 de 2025, el cual establece:

“Para efectos de la presente ley se define como micronegocio barrial o vecinal aquella unidad económica que se caracteriza por contar de una (1) a nueve (9) personas ocupadas y desarrollar una actividad productiva de bienes o servicios con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción, ubicada en zonas barriales o rurales, cuyos ingresos brutos anuales no superen tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario.

Esta definición no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias”.

Este criterio garantiza una focalización objetiva, verificable y coherente con las políticas de formalización y apoyo a la economía popular.

NATURALEZA	Proyecto de Ley
CONSECUTIVO	número 499 de 2025 Cámara
TÍTULO	Proyecto de Ley número 499 de 2025 Cámara, <i>por medio de la cual se adoptan medidas para la recuperación económica de los Micronegocios Barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones”.</i>
MATERIA	Impuestos y Contribuciones
AUTORES	Honorable Senador <i>Enrique Cabrales Baquero</i>
PONENTES	Honorable Representante <i>Christian M. Garcés Aljure, Armando Antonio Zabaraín D’Arce, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza</i>
ORIGEN	Cámara de Representantes
RADICACIÓN	10 de diciembre de 2025
TIPO	Ordinaria
ESTADO	Pendiente dar Primer Debate

III. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 499 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas para la recuperación económica de los Micronegocios Barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 10 de diciembre de 2025, por el honorable Senador *Enrique Cabrales Baquero*, y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 155 del 2026.

El 24 de abril de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante Oficio número C.T.C.P. 3.3.948-25C designó como coordinador ponente al Representante *Christian Garcés Aljure* y como ponentes a los Representantes *Armando Antonio Zabaraín D’Arce* y *Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza*.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PRELIMINARES

Con fundamento en la Constitución Política y en la doctrina contemporánea de la Hacienda Pública, el presente proyecto de ley se inscribe dentro de la amplia potestad de configuración normativa que el artículo 150, numeral 12, atribuye al Congreso para “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, parafiscales”, así como para definir sus elementos esenciales, beneficios y exenciones, en armonía con los artículos 338 y 363 superiores. Este último establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, y proscribire la confiscatoriedad, habilitando al legislador para diseñar tratamientos diferenciados orientados a corregir desajustes, mitigar impactos económicos desproporcionados y promover la justicia material en la distribución de las cargas públicas.

Desde la perspectiva de la Hacienda Pública, los tributos y las exenciones no cumplen únicamente una función recaudatoria; constituyen instrumentos centrales de las funciones redistributiva, estabilizadora y de fomento al desarrollo económico propias del Estado social de derecho. En efecto, el artículo 1° de la Constitución define a Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad, mientras que los artículos 2°, 333 y 334 imponen a las autoridades el deber de intervenir en la economía para promover la mejora de la calidad de vida, la igualdad real de oportunidades y la dirección general de la economía “en un marco de sostenibilidad fiscal”. En este contexto, los beneficios tributarios temporales dirigidos a aliviar la carga impositiva de sectores particularmente vulnerables, como los tenderos y micronegocios de barrio, se erigen como herramientas legítimas de política fiscal orientadas a preservar capacidad productiva y empleo, evitando que choques económicos coyunturales se traduzcan en cierres masivos de unidades productivas o en un deterioro de la cohesión social.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido de manera reiterada la validez de este tipo de

instrumentos. En la Sentencia C-1107 de 2001, al examinar la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), la Corte Constitucional sostuvo que las exenciones tributarias son constitucionalmente admisibles siempre que: (i) se funden en criterios objetivos, razonables y verificables; (ii) persigan finalidades constitucionalmente legítimas, como la protección de sectores estratégicos, el impulso de actividades económicas o la corrección de desigualdades materiales; (iii) sean proporcionales frente al objetivo perseguido; y (iv) resulten accesibles para todos los sujetos que se encuentren en la misma situación fáctica, evitando privilegios arbitrarios y configurando una diferenciación justificada o “discriminación positiva” compatible con el principio de igualdad material del artículo 13 de la Carta. La Corte precisó, además, que la existencia de tratamientos tributarios preferenciales no implica, per se, vulneración del deber general de contribuir (art. 95-9 C.P.), siempre que tales tratamientos respondan a fines de interés general y se ajusten a los principios del artículo 363 superior.

Bajo estos parámetros, la suspensión temporal de las tarifas del Impuesto a las Bebidas Ultraprocesadas Azucaradas (IBUA) y del Impuesto a los Productos Comestibles Ultraprocesados Industrialmente y/o con Alto Contenido de Azúcares Añadidos, Sodio o Grasas Saturadas (ICUI), así como el tratamiento preferencial previsto para tenderos, micronegocios y minimercados con ingresos inferiores a 3.500 UVT y para ciertas personas naturales no responsables de IVA, constituye una diferenciación constitucionalmente legítima.

El proyecto no crea privilegios individuales, sino que establece un régimen objetivo y general abierto a todos los agentes económicos que cumplan las condiciones legalmente definidas, con el fin de mitigar una carga fiscal que recae de manera especialmente intensa sobre pequeños establecimientos de comercio caracterizados por operar con márgenes reducidos, limitada capacidad de negociación y alta exposición a la informalidad. Se trata, por consiguiente, de una medida orientada a restablecer condiciones reales de equidad en la distribución de las cargas tributarias y a preservar un sector fundamental para el abastecimiento cotidiano y el empleo dentro de la economía popular.

En términos de técnica legislativa tributaria, el proyecto de ley introduce una modificación específica y acotada a los artículos 513-4 y 513-9 del Estatuto Tributario, en los cuales se regulan actualmente las tarifas del IBUA y del ICUI. La reforma establece de manera expresa un régimen excepcional y temporal de suspensión o reducción de dichas tarifas para los años gravables 2026 y 2027, circunscrito a los sujetos pasivos y operaciones definidos en la parte sustantiva del proyecto. La delimitación temporal de la medida, su sujeción a condiciones objetivas y la previsión de mecanismos de evaluación de impacto aseguran que el beneficio tributario no se convierta en una exención indefinida o estructural, sino en un

instrumento de política fiscal contracíclica coherente con la función estabilizadora de la Hacienda Pública.

Finalmente, la iniciativa respeta el principio de sostenibilidad fiscal incorporado en el artículo 334 de la Constitución y desarrollado por la Ley 819 de 2003. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 7° de dicha ley, el Gobierno nacional deberá cuantificar el impacto fiscal derivado de la suspensión temporal del IBUA y del ICUI y determinar las fuentes de financiación o medidas compensatorias necesarias para asegurar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Tal como lo ha precisado la Corte Constitucional en las Sentencias C-490 de 2011 y C-502 de 2007, esta exigencia no constituye un veto del Ejecutivo sobre la iniciativa legislativa, sino un mecanismo de coordinación entre la función normativa del Congreso y la dirección de la política económica a cargo del Gobierno.

En este sentido, el presente proyecto armoniza los principios de equidad, progresividad y eficiencia tributaria del artículo 363 con los objetivos de intervención económica del artículo 334, empleando la Hacienda Pública como instrumento para la protección de un sector estratégico de la economía popular y para la promoción de la reactivación económica en un marco de responsabilidad fiscal.

V. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

La economía colombiana atraviesa una fase prolongada de desaceleración que ha impactado de forma directa a los sectores productivos de menor escala. Tras el fuerte rebote observado en 2021-2022 como efecto de la reapertura económica pospandemia, el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) se redujo de manera significativa, alcanzando apenas 0,8% en 2023 y mostrando un desempeño modesto en 2024, con un crecimiento cercano al 1,5%. En 2025 el PIB creció 2,6%, acelerándose frente a 2024 y 2023, en una recuperación explicada principalmente por la demanda interna. Esta dinámica evidencia una recuperación lenta, frágil y heterogénea, con impactos particularmente severos sobre las unidades económicas de menor tamaño.

A esta desaceleración se suma un entorno inflacionario persistente que, aunque muestra signos de moderación, continúa afectando de manera estructural el ingreso real de los hogares y la viabilidad económica de pequeños comercios. Los aumentos sostenidos en arriendo, energía, agua, gas y alimentos han reducido el margen de maniobra tanto de consumidores como de micronegocios, afectando directamente el consumo cotidiano que sostiene la economía popular.

Durante 2023, el DANE reportó que varios productos de consumo frecuente continuaron encareciéndose: los precios de gaseosas y refrescos aumentaron 14,98%, y los de alimentos preparados también registraron incrementos relevantes, obligando a las familias a destinar una mayor proporción de sus ingresos a la adquisición de bienes básicos. En 2024, aunque la inflación se redujo al

5,20%, el costo de vida siguió siendo elevado para los hogares y pequeños negocios, principalmente por las alzas en servicios esenciales como arriendo, energía eléctrica, agua y gas, que constituyen gastos fijos para la operación de las tiendas de barrio. Para 2025, la inflación anual cerró en 5,1%, mostrando una leve reducción frente al año anterior, pero manteniendo presiones significativas en rubros esenciales como restaurantes y hoteles (7,91%), educación (7,36%) y salud (7,20%), lo que evidencia que el consumo popular y la sostenibilidad de los pequeños negocios continúan bajo presión.

En este escenario, los micronegocios barriales, como tiendas de barrio, minimercados y pequeños comercios, se han convertido en una de las poblaciones productivas más vulnerables del sistema económico, pese a cumplir un rol esencial en la provisión de bienes básicos, en la generación de empleo informal y en la estabilidad del consumo en los hogares de menores ingresos.

La reactivación económica no puede comprenderse únicamente desde la perspectiva de la gran empresa o de los sectores financieros. La recuperación del tejido productivo exige políticas públicas diferenciadas que reconozcan la fragilidad estructural de los micronegocios y ofrezcan instrumentos efectivos de alivio fiscal, financiero y operativo que les permitan no solo sobrevivir, sino recuperar capacidad productiva y sostenibilidad en el corto y mediano plazo.

Entre estos, el gremio de los tenderos y micronegocios ha resultado especialmente impactado, pese a constituir un actor esencial dentro de la economía popular y en el abastecimiento cotidiano de millones de hogares. Este sector es fundamental para la recuperación económica del país, por lo cual se estima necesario adoptar medidas que alivien las cargas que hoy comprometen su sostenibilidad y fortalezcan su capacidad operativa.

Panorama económico reciente en la economía de los micronegocios

Este aumento generalizado de los precios coincide con una reducción en la actividad comercial del canal tradicional. Según la encuesta nacional de Fenaltiendas, elaborada por Fenalco, en el segundo semestre de 2024 el 82% de las tiendas de barrio registró caídas o estancamiento en sus ventas, y el 67% reportó afectaciones derivadas del IBUA y el ICUI. Fenalco además advirtió que los Impuestos Saludables han elevado considerablemente el precio de productos esenciales para la venta diaria, debido tanto al menor flujo de clientes como al aumento de los costos de servicios. Como resultado, productos tradicionalmente de alta rotación –como mecate, golosinas y bebidas– han experimentado una fuerte contracción en la demanda: las golosinas registraron incrementos de más del 53% y las gaseosas aumentaron 3,27% solo en enero de 2024, afectando negativamente la estabilidad económica de los tenderos.

En Colombia operan más de 500.000 tiendas de barrio y micronegocios vecinales, las cuales en conjunto sostienen cerca del 40% del comercio minorista nacional (Fenalco 2025). Según un informe de Servipunto, en el primer semestre de 2025 las tiendas de barrio registraron una disminución promedio del 1,9% en sus ventas frente al mismo periodo de 2024. El estudio evidencia además una caída del 9,8% en el número de transacciones y del 9,9% en las unidades vendidas, lo que refleja de manera clara la contracción del consumo de los hogares. A esta situación se suma un sondeo de Fenalco, el cual mostró que el 82% de los tenderos mantuvo o redujo sus ventas durante 2024, y que el 30% incluso consideró la posibilidad de cerrar su negocio, dada la pérdida de rentabilidad.” Este canal tradicional de distribución representa casi la mitad de las compras de bienes de consumo masivo de los hogares, reflejando su papel crucial en el abastecimiento diario, especialmente en sectores populares. Asimismo, estas tiendas generan empleo directo para aproximadamente 575.000 personas. Esta importancia económica y social evidencia que los tenderos de barrio son pilares del tejido productivo local y del sustento de miles de familias colombianas.

No obstante, diversos indicadores recientes muestran una grave afectación económica en el canal tradicional de tiendas de barrio. El país ha atravesado un período de inflación elevada que erosiona el poder adquisitivo de los hogares y, por ende, las ventas de estos micronegocios.

En efecto, la entrada en vigencia del Impuesto a las Bebidas Ultraprocesadas Azucaradas (IBUA) y el Impuesto a los Productos Comestibles Ultraprocesados Industrialmente (ICUI), establecidos en la reforma tributaria de 2022 - ha agravado la contracción de ventas en las tiendas de barrio. Tras varios meses de aplicada la primera fase del gravamen, Fenalco reportó una caída inicial de entre 10% y 15% en las ventas de las tiendas de barrio. Dicha contracción se ha acentuado con el incremento escalonado de las tarifas del impuesto (que alcanzó el 20% en 2025), llevando según Fenaltiendas a reducciones de ventas del orden del 30% en 2025 y al cierre de más de 16.000 tiendas en todo el país desde la implementación del tributo. Los tenderos coinciden en que el efecto ha sido grave para la viabilidad de sus negocios, dado que el gravamen recae sobre bienes que constituyen el núcleo de su oferta comercial. Se estima que aproximadamente un tercio (32,8%) del ingreso promedio de una tienda de barrio proviene de la venta de bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados sujetos a estos impuestos. De hecho, cerca del 70% del portafolio de productos que manejan las tiendas tradicionales corresponde a las categorías ahora gravadas, lo cual explica que el impacto en sus márgenes y flujo de caja haya sido inmediato y significativo.

El desplazamiento de la demanda hacia supermercados y tiendas de descuento ha profundizado la vulnerabilidad de las tiendas de

barrio, exacerbando la desigualdad en la estructura de comercialización de alimentos. Esta tendencia ha sido alimentada por la imposibilidad de trasladar completamente el aumento de precios al consumidor final, lo que ha erosionado los márgenes operativos de los tenderos. En este escenario, la medida de alivio fiscal no solo tiene un carácter contracíclico, sino también de corrección estructural, en tanto busca preservar un canal de distribución esencial para el abastecimiento diario y la inclusión económica.

En lo que atiene al componente sectorial, la evidencia cuantitativa ya presentada ha mostrado la alta dependencia de los tenderos respecto a los productos gravados. Como complemento, resulta pertinente señalar que dicha dependencia no solo es cuantitativa, sino también funcional: las bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados funcionan como “productos gancho” que dinamizan el tráfico en tienda y estimulan la venta de productos complementarios. La pérdida de volumen en estas categorías genera un efecto dominó sobre el resto del portafolio, comprometiendo la viabilidad del modelo de negocio. Además, los tenderos presentan limitaciones estructurales para diversificar su oferta debido al reducido espacio físico, el bajo capital de trabajo y la escasa capacidad de negociación frente a proveedores. En este contexto, el diseño de alivios tributarios focalizados no debe entenderse como un privilegio, sino como un mecanismo de nivelación de condiciones que permita a los micronegocios sostenerse en el mercado formal.

Según Fenaltiendas, el 60% de los tenderos afirma que el impuesto ha afectado directamente sus ventas, mientras que el 81% reporta estancamiento o caída sostenida. De continuar esta tendencia, en un horizonte de tres años podría cerrarse hasta el 25% del total de tiendas de barrio, lo que representa más de 100.000 unidades productivas y la pérdida de cerca de 1,1 millones de empleos.

Impacto en la inflación

Adicionalmente, se estima que uno de cada tres productos de la canasta básica alimentaria está gravado con los denominados “impuestos saludables”, lo que afecta de forma generalizada el acceso de los hogares a bienes de consumo cotidiano. Alimentos y bebidas no alcohólicas, dentro de los que se incorporan bienes hoy en día gravados por los impuestos anteriormente referidos, por sí solos, representan el segundo rubro de mayor peso en la estructura del Índice de Precios al Consumidor (IPC), con una ponderación del 15,06%, superados únicamente por alojamiento y servicios públicos. Este componente de inflación afecta en mayor medida a los hogares más vulnerables: el aumento de precios en estos rubros tiene un impacto hasta tres veces superior en los hogares de bajos ingresos frente a los de altos ingresos. En productos como las gaseosas y maltas, el efecto es aún más agudo, con impactos hasta cinco veces mayores para los hogares más pobres.

Durante 2023 y 2024 la inflación general se mantuvo en niveles altos (en torno al 5% anual a

mitad de 2025, pero los precios de alimentos y bebidas han aumentado a un ritmo mayor que el promedio general (por ejemplo, un 5,65% en alimentos en los primeros siete meses de 2025, frente a 4,02% del IPC total en ese período. Este diferencial inflacionario afecta desproporcionadamente a las familias de menores ingresos, que dedican mayor parte de su presupuesto a la canasta básica, mermando su capacidad de compra y reduciendo indirectamente la demanda en las tiendas de barrio. Consecuentemente, desde finales de 2022 se observa un estancamiento y caída persistente en la dinámica de ventas de estos negocios, al punto de acumularse 16 meses consecutivos de disminución en las ventas hacia mediados de 2024 (Fenalco).

En este contexto de bajo crecimiento, menor dinamismo del consumo y aumentos persistentes en el costo de vida, distintos análisis sectoriales muestran que la presión inflacionaria recae con mayor intensidad sobre los hogares de menores ingresos, quienes deben destinar una proporción creciente de su presupuesto a bienes esenciales. Esta situación repercute directamente en las tiendas de barrio, cuyo funcionamiento depende del gasto diario de estas familias. De acuerdo con el informe ¿cómo se comportó el gasto en alimentos de los colombianos en 2024?, elaborado por la ANDI, los hogares destinaron 38,30% de sus ingresos al gasto alimentario, equivalente a \$890.342 mensuales por hogar. Este nivel de presión implica que cualquier aumento en precios -como los derivados de los Impuestos Saludables- reduce de manera inmediata la capacidad de compra, afectando directamente las ventas de las tiendas de barrio, principal canal de abastecimiento para los estratos 1, 2 y 3.

El estudio de la ANDI también señala que factores como el Fenómeno de El Niño, los paros camioneros, la escasez de materias primas y, particularmente, los Impuestos Saludables, contribuyeron al incremento de precios de los alimentos industrializados. Este gravamen recae sobre productos que constituyen una parte sustancial del portafolio de los tenderos, lo que los obliga a trasladar estos incrementos al consumidor final, profundizando la caída en la rotación de inventarios.

Asimismo, la ANDI reporta que las tiendas de barrio perdieron participación en el mercado de alimentos, situándose en 49,3% durante 2024, mientras aumentó la participación de los supermercados y formatos de descuento. Este desplazamiento del consumo hacia canales de mayor escala se relaciona directamente con la búsqueda de precios más bajos ante el encarecimiento de los bienes gravados por este tipo de gravámenes. La misma investigación muestra que en ciudades como Neiva, Barranquilla, Villavicencio y Cartagena, los hogares destinan entre el 44% y el 49% de su ingreso total a alimentos, lo que evidencia que los consumidores más dependientes de la tienda de barrio son también los más sensibles a los aumentos de precios.

Impacto social

Desde el plano social, más allá del carácter regresivo del impuesto previamente abordado, se evidencia un efecto diferencial en los patrones de consumo de los hogares más vulnerables. Las modificaciones impuestas por el precio han reducido la variedad y cantidad de productos accesibles, afectando la calidad percibida de la alimentación y generando una sensación de exclusión económica y simbólica. El acceso a ciertos bienes, si bien no esenciales desde un punto de vista nutricional, cumple funciones sociales y culturales, especialmente en contextos de bajos ingresos. En tal sentido, el alivio temporal propuesto también actúa como medida de restitución de acceso a bienes populares y de contención de malestar social, en un entorno donde la percepción de inequidad ha aumentado.

Por otro lado, la reducción del consumo también genera un efecto negativo en la demanda agregada y repercute en la cadena productiva. Sectores primarios, como el agrícola, se ven afectados por la disminución en el consumo de insumos derivados, como el azúcar, lo que impacta la estabilidad de los productores nacionales.

En suma, el impuesto saludable ha operado en la práctica más como un mecanismo de recaudo que como una política efectiva de salud pública. La última Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN), base de los lineamientos alimentarios en Colombia, data de hace más de una década, lo que pone en entredicho la actualidad de los fundamentos técnicos detrás del tributo. Frente a este panorama, el Estado podría adoptar mecanismos de financiación de la salud más transparentes, eficaces y equitativos.

En conjunto, la evidencia demuestra que la inflación y los incrementos derivados de los impuestos saludables afectan de manera desproporcionada tanto a los hogares vulnerables como a los tenderos que abastecen a estos grupos poblacionales. La reducción de la capacidad de compra se traduce en una caída inmediata en la demanda de productos ultraprocesados y bebidas azucaradas, impactando directamente el flujo de ingresos de las tiendas de barrio.

La evidencia cuantitativa disponible confirma además que los impuestos saludables generan afectaciones especialmente severas en las tiendas de barrio. Según el estudio de Fenaltiendas incluido en el informe La Reforma Tributaria y el impuesto a las bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados, más del 90% de las tiendas de barrio comercializan bebidas azucaradas y el 94,06% vende alimentos ultraprocesados, lo que convierte estas categorías en parte esencial de su operación diaria. Estas mismas categorías presentan alta rotación: las bebidas azucaradas ocupan el primer lugar en ventas semanales, seguidas por snacks y panes de paquete.

En términos de ingresos, el impacto es aún más evidente: en promedio, el 15,99% de los ingresos diarios de una tienda proviene de bebidas azucaradas y el 16,87% de alimentos ultraprocesados, sumando

más del 32% del total. Esto implica que cualquier aumento de precio derivado del impuesto afecta directamente la base principal de ingresos. Adicionalmente, el análisis estadístico del estudio muestra que un incremento del 10% en el precio de las bebidas azucaradas reduce las ventas totales aproximadamente en 4,73%, mientras que un aumento equivalente en alimentos ultraprocesados reduce las ventas totales en 3,79%. Ello evidencia la alta sensibilidad de la demanda en el canal tradicional.

De igual forma, el informe destaca que bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados componen gran parte de los “combos populares” más demandados: 49,64% de los tenderos identifica compras recurrentes de combos de bebidas azucaradas y snacks, y 32,14% de bebidas azucaradas y alimentos procesados. Estos productos impulsan ventas complementarias, por lo que el encarecimiento de uno reduce simultáneamente la adquisición de los otros, generando un impacto multiplicado en las ventas totales.

En conjunto, las cifras revelan que los productos gravados por los impuestos saludables constituyen el núcleo operativo y financiero de los tenderos, tanto por su aporte al ingreso diario como por su alta velocidad de rotación y su efecto complementario en las ventas. Esto explica por qué dichos impuestos afectan de forma desproporcionada al canal tradicional y contribuyen al deterioro económico de miles de tiendas de barrio en los estratos populares del país.

En la misma línea, análisis globales confirman que las condiciones económicas actuales profundizan la vulnerabilidad de los pequeños comercios. La Perspectiva Económica de la OCDE para Colombia (2024) muestra que el país enfrenta un escenario de bajo crecimiento, débil consumo de los hogares y condiciones financieras restrictivas que afectan con mayor severidad a los hogares y micronegocios de bajos ingresos. El informe resalta que el consumo privado permanece frágil debido a la lenta recuperación del ingreso real y la alta sensibilidad de los hogares vulnerables a los aumentos de precios, y que los sectores informales y de pequeña escala carecen de acceso adecuado a crédito para enfrentar choques de costos. Estas condiciones coinciden con la evidencia nacional, que muestra que los tenderos operan con márgenes estrechos y que una parte significativa de sus ingresos depende de productos gravados por los impuestos saludables.

En este contexto, medidas de alivio temporal y gradualidad tributaria no solo resultan económica y socialmente justificadas, sino necesarias para evitar el cierre de miles de unidades productivas que cumplen un rol esencial en el abastecimiento cotidiano de los hogares más vulnerables y que, además, vienen evidenciando un desplazamiento de su nicho de demanda producto del ingreso de grandes superficies y establecimientos de “*hard discount*” quienes han venido ganando un terreno importante al momento de la decisión de compra

por parte de los consumidores. Así, el proyecto de ley se alinea con el diagnóstico internacional de la OCDE: en una economía con recuperación frágil y una alta exposición de los hogares pobres a choques de precios, la política pública debe priorizar amortiguadores para los sectores más sensibles, entre ellos el canal tradicional y los tenderos.

Finalmente, en este escenario de bajo crecimiento económico, reducción del consumo y aumento de costos operativos, la aplicación del impuesto saludable previsto en los artículos 513-4 y 513-9 del Estatuto Tributario ha profundizado las dificultades del sector. Este gravamen recae sobre productos que representan una parte importante del portafolio de ventas de las tiendas de barrio y minimercados, reduciendo sus márgenes de ganancia, incrementando los precios al consumidor y limitando aún más la demanda. En consecuencia, miles de tenderos (especialmente en los estratos 1, 2 y 3) se encuentran operando en condiciones de elevada vulnerabilidad, poniendo en riesgo la continuidad de negocios que cumplen un papel fundamental en el abastecimiento diario y en la dinámica económica de las comunidades.

IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. Esta disposición hace parte de las reglas orgánicas de disciplina fiscal y constituye un parámetro para la actividad legislativa, sin que pueda erigirse en una barrera para el ejercicio de la potestad normativa del Congreso.

En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que el análisis de impacto fiscal no puede interpretarse como un requisito procedimental que limite o condicione de manera desproporcionada la iniciativa legislativa. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte advirtió que:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica (...) no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto (...) y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza (...) otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda (...) incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.

De igual manera, en la Sentencia C-502 de 2007, la Corte reiteró que el artículo 7° de la Ley 819 debe entenderse como un instrumento orientado a asegurar que la expedición de leyes considere las realidades macroeconómicas, sin convertirlo en un obstáculo injustificado para el Congreso ni en un

mecanismo que otorgue un poder de veto al Ministro de Hacienda. Señaló entonces:

“Aceptar que las condiciones del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que incumbe exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente su capacidad de iniciativa legislativa (...) y conduciría a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda (...)”.

En consecuencia, la obligación prevista en la Ley 819 de 2003 debe interpretarse conforme al principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y a la función estatal de velar por el interés general. Bajo esta lógica, corresponde al Gobierno, una vez promulgada la ley, adoptar las medidas necesarias para promover su adecuado ejercicio y cumplimiento, así como valorar y gestionar los efectos fiscales que deriven de su aplicación.

En cumplimiento de este marco normativo y jurisprudencial, y una vez surtido el trámite previsto en la Ley 5ª de 1992 para la radicación del presente proyecto de ley, se remitirá copia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el ámbito de sus competencias, rinda el concepto correspondiente y determine el costo fiscal de la iniciativa, garantizando así la coordinación institucional requerida por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Acogemos el texto propuesto en el articulado del proyecto de ley sin modificaciones

VII. ANÁLISIS POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir “... las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación...” de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias,*

fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)*”.

Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

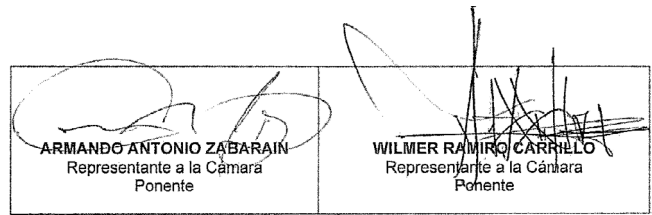
“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley NO genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal y abstracta que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional que no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los congresistas. No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **PONENCIA DE PRIMER DEBATE POSITIVA** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 499 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas para la recuperación económica de los Micronegocios Barriales y vecinales del país*

y se dictan otras disposiciones. Sin modificaciones a su articulado.



TEXTO PARA EL PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 499 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para la recuperación económica de los Micronegocios Barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Establecer medidas orientadas a promover la reactivación y recuperación económica de los micronegocios barriales y vecinales del país, en particular de los tenderos y pequeños comercios, mediante la adopción de instrumentos transitorios y graduales que contribuyan a aliviar sus cargas fiscales, mejorar sus condiciones de operación y fortalecer su sostenibilidad económica en el corto y mediano plazo.

Artículo 2º. Definición. Para efectos de la presente ley, se entenderá por micronegocio barrial o vecinal lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2470 de 2025.

Artículo 3º. Exención. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas o del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas la venta o cualquier acto que implique la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso por parte del productor a favor de las siguientes personas:

(i) Las personas naturales no responsables de IVA. Este requisito lo acreditará el comprador o adquirente al productor de forma previa a la emisión de la factura, mediante una copia del Registro Único Tributario, donde se evidencie que la persona natural no es responsable de IVA.

(ii) Las personas jurídicas que en el año gravable anterior hubiere obtenido ingresos brutos fiscales, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 3.500 UVT. Este requisito lo acreditará el comprador o adquirente con una copia de la declaración de renta del año inmediatamente anterior o una copia del Registro Único Tributario, donde se evidencie que los ingresos de la persona jurídica son inferiores a 3.500 UVT. Para estos efectos, en un plazo de seis meses desde la fecha de promulgación de esta ley, la DIAN actualizará su sistema tecnológico, con la finalidad de que las personas jurídicas que, según la declaración de renta presentada en el año anterior, hayan obtenido ingresos brutos fiscales, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 3.500 UVT, puedan incluir un estado especial en el Registro Único Tributario que acredite esta situación.

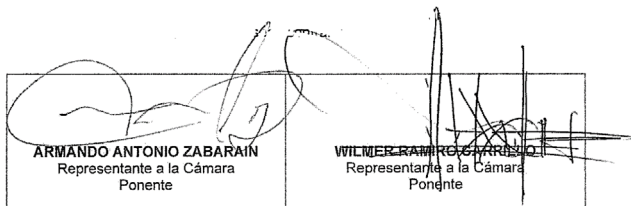
En caso de que este documento sea falso, incompleto o incorrecto, el comprador o adquirente deberá pagar a la DIAN los mayores impuestos, intereses moratorios y sanciones que se deriven de esta falsedad. El productor solo será responsable de conservar una copia de la declaración juramentada durante el término de firmeza de la declaración tributaria respectiva y no deberá responder por impuestos, intereses moratorios y sanciones que se deriven de una inconsistencia, falsedad o imprecisión de la misma.

Artículo 4°. Suspensión. Durante los años gravables 2026 y 2027, la tarifa establecida en este artículo será de \$0. A partir del año gravable 2028, la tarifa será la siguiente:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)
Menor a cinco gramos (5 gr) de azúcares añadidos	\$0
Mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	\$38
Mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	\$65

A partir del año 2029, el valor de las tarifas establecidas para el año 2028 se ajustará cada primero (1°) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario (UVT). La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y el valor de las tarifas actualizadas.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.



ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Representante a la Cámara
Ponente

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 10 de junio de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positivo para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 499 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 543 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea la contribución digital para la salud mental, se establece una fuente de financiación destinada a la promoción, prevención y atención en salud mental, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2026.

Honorable Representante

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Presentación de Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 543 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea la contribución digital para la salud mental, se establece una fuente de financiación destinada a la promoción, prevención y atención en salud mental, y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidenta y respetada Secretaria reciban un cordial saludo,

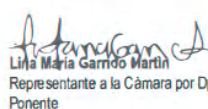
En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 543 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea la contribución digital para la salud mental, se establece una fuente de financiación destinada a la promoción, prevención y atención en salud mental, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

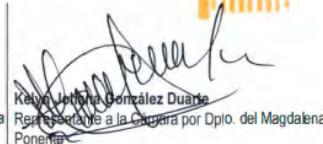


Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara por Sucre
Coordinadora Ponente

Representante a la cámara



Lina María Garrido Martín
Representante a la Cámara por Dpto de Arauca
Ponente



Kelvin Jhonny González Duarte
Representante a la Cámara por Dpto. del Magdalena
Ponente

Luvi Katherine Miranda Peña.
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 543 DE 2026 CÁMARA**

por medio de la cual se crea la contribución digital para la salud mental, se establece una fuente de financiación destinada a la promoción, prevención y atención en salud mental, y se dictan otras disposiciones.

El informe de ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
2. Objeto.
3. Contenido del proyecto (resumen de c/u art)
4. Marco Jurídico.
5. Justificación del proyecto de ley
6. Consideraciones de los ponentes
7. Pliego de modificaciones.
8. Impacto fiscal
9. Conflicto de intereses.
10. Proposición a la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes.
11. Texto propuesto para primer debate.

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVOS

La presente iniciativa fue radicada el 4 de marzo de 2026 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por la honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 264 de 2026.

El 24 de abril de 2026 la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante Oficio número C.T.C.P. 3.3.950-25C designó como coordinadora ponente a la honorable Representante *Milene Jarava Díaz* y como ponentes a los honorables Representantes, *Lina María Garrido Martín*, *Kelyn Johana González Duarte* y *Katherine Miranda Peña*.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer una contribución especial en salud mental aplicable a las plataformas de redes sociales que operen en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

Artículo 1°. *Este artículo crea una contribución económica a cargo de las plataformas de redes sociales con el fin de financiar programas de salud mental en el país.* Buscando que estas empresas asuman responsabilidad por el impacto que tienen en la salud mental, especialmente en niños/as y adolescentes, y con ello, asegurar los recursos sostenibles para políticas de bienestar emocional.

Artículo 2°. *Establece que la ley aplica a todas las plataformas de redes sociales que permitan crear cuentas, interactuar entre usuarios y compartir contenidos, incluyendo aquellas usadas por menores de edad.* También aclara que cobija tanto a empresas nacionales como extranjeras, incluso sin presencia física en Colombia, siempre que tengan usuarios o generen ingresos en el país. Además, señala que su aplicación debe respetar las normas tributarias y de economía digital, garantizando equilibrio entre equidad fiscal, sostenibilidad y protección de la salud pública.

Artículo 3°. *Precisa qué se entiende por plataformas de redes sociales, señalando que son servicios digitales que permiten crear cuentas, interactuar entre usuarios, compartir y difundir contenidos.* Define también los servicios digitales de forma general como aquellos prestados mediante tecnologías digitales reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano. Finalmente, aclara que la contribución especial en salud mental es un tributo de destinación específica para financiar acciones de salud mental según la Ley 2460 de 2025.

Artículo 4°. *Establece la naturaleza jurídica de la contribución especial en salud mental que crea la ley.* Define que se trata de un tributo obligatorio, con destinación específica y finalidad social, aplicable a plataformas de redes sociales en Colombia. Señala que debe regirse por principios tributarios como, equidad, progresividad, eficiencia y sostenibilidad fiscal. Los recursos recaudados solo pueden destinarse a acciones relacionadas con salud mental y no a otros fines.

Artículo 5°. *Define el hecho generador de la contribución especial en salud mental.* Establece que el tributo se activa cuando las plataformas de redes sociales obtienen ingresos por servicios digitales vinculados al uso en Colombia. Incluye como casos la publicidad dirigida a usuarios en el país y la monetización de datos o interacciones de usuarios ubicados en Colombia.

Precisando que existe actividad económica en Colombia cuando los servicios digitales generan ingresos o son utilizados desde el territorio nacional.

Artículo 6°. Establece quiénes son los obligados a pagar la contribución especial en salud mental.

Señala que serán las empresas, nacionales o extranjeras, propietarias de plataformas de redes sociales. Estas deberán obtener ingresos por publicidad digital, monetización de datos o servicios digitales en Colombia.

Artículo 7°. *Este artículo explica sobre qué monto se calcula la contribución.* Establece que la base para cobrar el impuesto son los ingresos brutos que obtienen las plataformas de redes sociales en Colombia, provenientes de actividades como publicidad, servicios digitales o contenidos. También estipula que el Gobierno defina mecanismos técnicos para calcular esa base de forma transparente y justa, siguiendo normas contables y fiscales.

Artículo 8°. *Define cuánto se debe pagar por la contribución.* Establece una tarifa del 3% sobre los ingresos brutos que generen las plataformas de redes sociales en Colombia. Además, señala que este cobro debe aplicarse de manera proporcional a los ingresos, siguiendo criterios de equidad y sostenibilidad fiscal. También indica que el Gobierno será el encargado de reglamentar cómo se calcula, se liquida y se recauda este aporte.

Artículo 9°. Dispone que los recursos del impuesto solo pueden usarse para programas de salud mental, con controles estrictos para asegurar su uso transparente y adecuado.

Artículo 10. Este señala que la DIAN será la entidad encargada de administrar, fiscalizar, determinar, cobrar y recaudar este aporte, siguiendo las reglas del sistema tributario colombiano. Establece que el recaudo se hará por medios electrónicos para garantizar control, trazabilidad y transparencia. Además, el Gobierno deberá reglamentar cómo se implementa todo el proceso y asegurar que haya coordinación entre las entidades que recaudan y las que administran los recursos destinados a salud mental.

Artículo 11. Estipula que la Superintendencia de Salud, junto con la DIAN, vigilará el uso de los recursos y deberá rendir un informe público anual para asegurar transparencia.

Artículo 12. Señala al Ministerio de Salud como evaluador anual del impacto de los recursos en salud mental y que usará esos resultados para mejorar las políticas públicas y fortalecer la toma de decisiones basadas en evidencia.

Artículo 13. El artículo ordena la coordinación entre ministerios (Salud, Educación y TIC), la Comisión de Regulación de Comunicaciones, entidades territoriales para prevenir riesgos del uso de redes sociales y fortalecer la salud mental, especialmente en menores, con acciones articuladas en todo el país.

Artículo 14. Determina que el Ministerio de Salud debe publicar cada año información sobre cómo se recauda, en qué se usa y cómo se ejecutan los recursos de la contribución en salud mental.

Artículo 15. *Vigencia y derogatoria.*

4. MARCO JURÍDICO

El presente proyecto de ley se sustenta en un marco constitucional, legal y jurisprudencial que reconoce la salud mental como un componente esencial del derecho fundamental a la salud y establece la obligación del Estado de adoptar medidas preventivas frente a riesgos emergentes que afectan el bienestar de la población, especialmente de los niños, niñas y adolescentes; en este sentido, la regulación de los impactos asociados al entorno digital y la adopción de instrumentos fiscales orientados a financiar acciones de promoción y prevención en salud mental se encuentran plenamente respaldadas por la Constitución Política, la legislación nacional vigente y los estándares internacionales en materia de salud

pública. Así mismo, la jurisprudencia constitucional colombiana ha reiterado que el Estado cuenta con la facultad de intervenir en la economía y establecer contribuciones con fines sociales y sanitarios cuando se busca proteger el interés general y garantizar la sostenibilidad de los servicios de salud.

Marco constitucional

La Constitución Política de Colombia establece el deber del Estado de proteger la salud, la vida, la niñez y el interés general, así como la facultad de adoptar medidas regulatorias y fiscales orientadas a prevenir riesgos que afecten el bienestar de la población, en este sentido, la intervención estatal en materia de salud pública no solo es legítima, sino necesaria cuando se identifican factores de riesgo que generan impactos sociales, económicos y sanitarios.

- **Artículo 44:** Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
- **Artículo 49:** La atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y corresponde a este organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud.
- **Artículo 95:** Establece el deber de toda persona de obrar conforme al principio de solidaridad social.
- **Artículo 334:** El Estado intervendrá en la economía con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes y proteger el interés general.
- **Artículo 338:** El Congreso tiene la facultad de imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

Marco normativo nacional

Ley 2460 de 2025: Por medio de la cual se fortalece la atención integral en salud mental y se dictan otras disposiciones. Esta ley constituye el principal fundamento legal del proyecto, al establecer la obligación del Estado de fortalecer la promoción y prevención en salud mental y garantizar recursos sostenibles para su implementación.

Artículo 29. Recursos para la prevención de enfermedades y promoción de la salud mental: El Ministerio de Salud creará la subcuenta y el trazador presupuestal para cubrir el gasto específico en promoción y prevención en salud mental.

Artículo 33. Inspección, vigilancia y control de recursos: La Superintendencia Nacional de Salud realizará la inspección, vigilancia y control de los recursos destinados a salud mental.

Artículo 8°. Promoción y prevención en salud mental: El Estado debe desarrollar estrategias pedagógicas y de sensibilización para proteger la salud mental, especialmente en entornos digitales.

Ley 1098 de 2006: El Estado debe garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes frente a riesgos que afecten su desarrollo físico, psicológico y emocional.

Ley 1751 de 2015: La salud es un derecho fundamental autónomo y el Estado debe adoptar políticas públicas orientadas a su protección.

Ley 1438 de 2011: Establece el fortalecimiento de las acciones de promoción y prevención en salud pública.

Jurisprudencia constitucional colombiana

Corte Constitucional

- **Sentencia T-760 de 2008:** La salud es un derecho fundamental y el Estado debe adoptar medidas para garantizar su acceso y protección efectiva.
- **Sentencia C-221 de 1994:** El Estado puede adoptar medidas regulatorias para proteger la salud pública y el bienestar general.
- **Sentencia C-252 de 2010:** La protección de la salud pública constituye un interés superior que permite la adopción de medidas regulatorias y fiscales.
- **Sentencia C-774 de 2001:** El Estado puede establecer tributos con fines sociales y de salud pública.

Marco internacional

Organización Mundial de la Salud (OMS): La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social.

Organización Mundial de la Salud (OMS) Plan de Acción Mundial sobre Salud Mental 2013-2030: Los Estados deben adoptar políticas públicas orientadas a la prevención de trastornos mentales y la promoción del bienestar emocional.

Banco Mundial: Los impuestos sanitarios reducen factores de riesgo y fortalecen la sostenibilidad fiscal.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD) Children and young people's mental health in the digital age: El entorno digital ha incrementado los riesgos para la salud mental de niños y adolescentes.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. **Proyecto de Ley número 337 de 2023 Cámara:** Derogar los impuestos saludables creados en la reforma tributaria, con el fin de sustituirlos por un esquema alternativo de tributación que cumpla con los principios de eficiencia y equidad fiscal.

Archivado:

2. **Proyecto de Ley número 291 de 2024 Cámara:** Excluir algunos derivados de la leche del régimen de impuestos saludables contemplado en la reforma tributaria.

En trámite legislativo:

3. **Proyecto de Ley sobre impuestos saludables en la reforma tributaria (2022):** Establecer impuestos a bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados

con el fin de reducir su consumo y generar recursos para el sistema de salud.

Tramitado en el Congreso como parte de la reforma tributaria:

4. **Proyecto de Ley sobre regulación fiscal de actividades digitales (juegos en línea):** Establecer una tarifa diferencial del impuesto sobre las ventas (IVA) para actividades digitales relacionadas con juegos en línea, reconociendo que los recursos derivados de estas actividades deben contribuir al financiamiento del sistema de salud.
5. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

El acelerado crecimiento de las plataformas digitales y redes sociales ha transformado profundamente la manera en que las personas se comunican, trabajan, estudian y acceden a la información; sin embargo, este desarrollo tecnológico también ha generado nuevos riesgos sociales y sanitarios que hoy son reconocidos por la evidencia científica, por las autoridades de salud pública y por los propios sistemas de regulación en distintos países del mundo, entre estos riesgos se encuentra el aumento de problemas asociados al uso intensivo y prolongado de dispositivos y plataformas digitales, particularmente en niños, niñas y adolescentes, así como el incremento de trastornos relacionados con la salud mental en la población general.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en el informe *Children and Young People's Mental Health in the Digital Age (2018)*, señaló que el uso excesivo de plataformas digitales y redes sociales puede estar asociado con mayores niveles de ansiedad, depresión, alteraciones del sueño, ciberacoso, baja autoestima y afectaciones al bienestar emocional de niños, niñas y adolescentes¹.

De igual manera, el Cirujano General de los Estados Unidos, (U.S. Surgeon General,) máxima autoridad vocera en salud pública de ese país, advirtió en 2023 en el informe *Social Media and Youth Mental Health Advisory (2023)*, que el uso excesivo de redes sociales en adolescentes puede incrementar el riesgo de ansiedad, depresión, señalando además que los menores que utilizan redes sociales por más de tres horas diarias presentan un mayor riesgo de afectaciones en su salud mental².

La Asociación Estadounidense de Psicología (American Psychological Association) (APA), en su informe *Health Advisory on Social Media Use in*

¹ OCDE (2018), "La salud mental de los niños y jóvenes en la era digital: dando forma al futuro", OCDE Publishing, París, <https://doi.org/10.1787/488b25e0-en>.

² U.S. Surgeon General. *Social Media and Youth Mental Health Advisory*. U.S. Department of Health and Human Services, 2023. Disponible en: <https://www.hhs.gov/surgeongeneral/priorities/youth-mental-health/social-media/index.html>

Adolescence (2023), señaló que el uso excesivo de redes sociales en adolescentes requiere medidas de prevención y acompañamiento, debido a los riesgos que puede generar sobre el bienestar emocional y psicológico de los menores³³.

La Defensoría del Pueblo ha alertado sobre la magnitud de la problemática de salud mental en el país. De acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del Ministerio de Salud, en Colombia el **4,7% de la población padece depresión**, lo que equivale a aproximadamente **2,5 millones de personas**. Esta prevalencia se encuentra por encima del promedio mundial, estimado por la OMS en **3,8%**, lo que evidencia un reto aún mayor para el sistema de salud colombiano.

A esta situación se suma una brecha crítica en el acceso a la atención, ya que **solo cerca del 20% de las personas con depresión recibe tratamiento profesional adecuado**, dejando a la mayoría sin el acompañamiento oportuno que requiere esta condición, lo que confirma la necesidad de fortalecer las políticas públicas en esta materia.

Casos reportados por razón de suicidio en Colombia 2024-2026

Razón de suicidio	Casos
Total, general	2066
Sin información	1096
Enfermedad mental	356
Conflicto con pareja o ex pareja	146
Desamor	134
Económicas	107
Enfermedad física	89
Abuso de sustancias y alcohol	61
Muerte de un familiar o amigo	33
Laborales	9
Jurídicas	7
Maltrato físico - sexual - psicológico	7
Escolares / educativas	6
Bullying	4
Orientación sexual diversa	3

Fuente: Boletín de salud Mental 2024-2025- Ministerio de Salud y Protección social- casos reportados a INMLCF en el periodo 01 enero a 30 de septiembre de 2025 <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa>.

De acuerdo a la tabla anterior, en 2025 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses registró **2.066 casos de suicidio en Colombia**, siendo la **enfermedad mental la principal causa asociada**, con 356 casos dentro de las cinco razones más frecuentes, seguida por conflictos con pareja o expareja (146), desamor (146), razones económicas (107) y enfermedad física (89).

Estas cifras resultan especialmente preocupantes en la población joven, ya que las personas entre **15 y 29 años constituyen el grupo más vulnerable**

frente al suicidio. Este panorama evidencia la urgencia de implementar y fortalecer estrategias de prevención, detección temprana y atención en salud mental, particularmente dirigidas a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en función de sus contextos y factores de riesgo.

El Estado colombiano ha reconocido la salud mental como una prioridad de política pública y ha adoptado medidas concretas para fortalecer su promoción, prevención y atención, con la expedición de la Ley 2460 de 2025 constituye un hito en este proceso, al establecer la obligación de diseñar programas integrales de atención en salud mental, crear mecanismos de financiación específicos y fortalecer la inspección, vigilancia y control de los recursos destinados a este sector, no obstante, el cumplimiento efectivo de estas obligaciones requiere fuentes de financiación sostenibles, estables y acordes con los nuevos desafíos sociales y tecnológicos que enfrenta el país. En este contexto, resulta necesario reconocer que determinadas actividades económicas pueden generar impactos indirectos sobre la salud pública y, por tanto, deben contribuir de manera proporcional a la mitigación de dichos efectos. Este principio no es nuevo en el ordenamiento jurídico colombiano ni en la política fiscal internacional, el Estado colombiano ha utilizado instrumentos tributarios para desincentivar conductas de riesgo y financiar acciones de prevención en salud, como ocurre con los impuestos aplicados a productos nocivos para la salud o con las rentas provenientes de actividades reguladas que se destinan al financiamiento del sistema sanitario.

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ordenó al proteger los derechos de una madre y sus dos hijas víctimas de violencia intrafamiliar y quienes se consideran en riesgo de femicidio, **le ordenó a Meta Platforms Inc.** que, en su calidad de administradora de la red social Facebook, debía activar las medidas necesarias para impedir que mensajes con contenido estigmatizante o incitador de **violencia contra mujeres, niñas y niños** vuelvan a ser visibilizados a través de sus servicios.

La Sala señaló que el derecho a la libertad de expresión “*no cobija manifestaciones que contribuyen a perpetuar estereotipos denigrantes o que legitiman violencias estructurales contra grupos históricamente discriminados, en este caso, como las mujeres*”, y **ordenó a Meta retirar las publicaciones y suprimir la reproducción de los mensajes que un usuario denunciado por violencia psicológica** contra su ex compañera e hijas realizó en su cuenta de Facebook.

“*La Sala, entonces, destaca la responsabilidad que incumbe a los prestadores de servicios de redes sociales en la mitigación de la violencia de género y del discurso de odio en entornos digitales. Las compañías que administran plataformas como Facebook tienen la carga de diseñar y*

³³ American Psychological Association (APA). *Health Advisory on Social Media Use in Adolescence*. Washington D.C., 2023. Disponible en: [APA Advisory 2023](https://www.apa.org/health-advisory/2023)

aplicar normas comunitarias que, de manera transparente, uniforme y no discriminatoria, limiten la circulación de contenidos que incitan a la violencia, reproducen estereotipos denigrantes o revictimizan a las mujeres”.

Las plataformas digitales, específicamente las redes sociales constituyen hoy uno de los entornos de mayor influencia en la vida cotidiana de la población, especialmente de los jóvenes, su modelo de funcionamiento, basado en la permanencia prolongada del usuario en las plataformas y en la exposición constante a contenidos digitales, ha sido objeto de análisis por organismos internacionales y autoridades regulatorias, que han advertido sobre los riesgos asociados al uso intensivo de estas tecnologías, incluyendo afectaciones en la salud mental, la calidad del sueño, la atención, la convivencia y el bienestar emocional; adicionalmente, diversos estudios y procesos regulatorios han evidenciado que el diseño de algunas plataformas digitales puede incentivar patrones de uso compulsivo o dependiente, lo que incrementa la necesidad de adoptar medidas preventivas desde la política pública.

Este fenómeno ha llevado a varios países a implementar estrategias regulatorias orientadas a proteger la salud mental de la población, fortalecer la educación digital y establecer mecanismos de corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad, la familia y los actores económicos que participan en el ecosistema digital.

En este sentido, la presente iniciativa legislativa no pretende limitar el desarrollo tecnológico ni restringir el acceso a la innovación digital, por el contrario, busca promover un uso responsable y sostenible de la tecnología, reconociendo que el progreso tecnológico debe ir acompañado de medidas que protejan el bienestar de la población y garanticen la sostenibilidad del sistema de salud. La creación de una contribución específica dirigida a financiar acciones de promoción y prevención en salud mental constituye una respuesta proporcional, razonable y coherente con los principios de responsabilidad social y solidaridad que orientan el ordenamiento colombiano; así mismo, la propuesta se alinea con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025, que establece la necesidad de fortalecer la financiación de las acciones de promoción y prevención en salud mental mediante la creación de mecanismos presupuestales específicos, tales como la destinación de recursos provenientes de actividades digitales a esta finalidad permitirá fortalecer los programas de prevención, ampliar la cobertura de servicios de salud mental y garantizar la implementación efectiva de las políticas públicas orientadas a proteger el bienestar emocional de la población.

Desde una perspectiva fiscal, la medida propuesta responde a criterios de sostenibilidad y eficiencia, al reconocer que los costos asociados a la atención de los problemas de salud mental han venido aumentando de manera significativa en los últimos años, generando una presión creciente sobre el sistema de salud y en este contexto, la creación de

fuentes de financiación adicionales orientadas a la prevención resulta una estrategia costo-efectiva, ya que permite reducir la carga futura sobre el sistema sanitario y fortalecer la capacidad institucional para responder a los nuevos desafíos sociales.

Finalmente, este proyecto de ley se fundamenta en el principio de corresponsabilidad social, según el cual los diferentes actores que participan en la economía deben contribuir al bienestar colectivo y a la protección de la salud pública y las plataformas de redes sociales, como actores relevantes en el entorno digital contemporáneo, tienen la capacidad y la responsabilidad de participar en la construcción de soluciones que promuevan entornos digitales más seguros, saludables y sostenibles.

En consecuencia, la creación de una contribución destinada a financiar la promoción y prevención en salud mental representa una medida necesaria, legítima y coherente con las responsabilidades del Estado frente a las nuevas realidades sociales y tecnológicas del país, y constituye una herramienta estratégica para garantizar la protección del bienestar emocional de la población y la sostenibilidad del sistema de salud en el mediano y largo plazo.

6. CONSIDERACIÓN DE LOS PONENTES

El presente proyecto de ley tenía como finalidad fortalecer la financiación, articulación y sostenibilidad de las políticas públicas en salud mental en Colombia, mediante la creación de una contribución especial dirigida a las plataformas de redes sociales que operan en el territorio nacional.

Sin embargo, en el trámite legislativo, como ponentes consideramos necesario introducir ajustes de fondo y de forma al texto originalmente presentado, con el propósito de mejorar su claridad jurídica, ampliar su alcance y garantizar una mayor efectividad en la protección de la salud mental de la población, especialmente de niños, niñas y adolescentes, quienes constituyen el grupo más expuesto a los riesgos derivados del uso intensivo de entornos digitales.

1. Ajustes de fondo

Uno de los principales cambios consistió en ajustar el ámbito de aplicación de la norma. Mientras el texto inicial se centraba principalmente en plataformas digitales y redes sociales, el nuevo texto de ponencia ajustado incorpora de manera específica a las redes sociales. Esto permite evitar vacíos normativos y asegurar que la contribución sea efectiva frente a todas las formas de uso y goce de las redes sociales.

De igual forma, se precisaron el hecho generador y el sujeto pasivo de la contribución, estableciendo que esta recaerá sobre las empresas propietarias de plataformas de redes sociales respecto de los ingresos efectivamente obtenidos en el territorio nacional por concepto de publicidad y monetización de datos. Este ajuste fortalece la seguridad jurídica de la iniciativa y garantiza su coherencia con

los principios que orientan el sistema tributario colombiano.

Un elemento central del ajuste fue la reducción de la tarifa, que inicialmente se encontraba prevista en un 9% y que, mediante esta ponencia, se propone fijar en un 3%. Esta modificación responde a la necesidad de armonizar la medida con las experiencias y estándares internacionales, donde este tipo de contribuciones suelen establecerse en niveles moderados, garantizando el cumplimiento de su finalidad sin imponer cargas excesivas al sector digital.

2. Ajustes de forma

En cuanto a los ajustes de forma, se realizó una reestructuración técnica del articulado, con el fin de mejorar la coherencia normativa, la precisión conceptual y la armonización con el Estatuto Tributario y la Ley 2460 de 2025.

Se unificaron definiciones, se depuraron conceptos redundantes y se ajustó el lenguaje jurídico para garantizar mayor claridad, seguridad jurídica y facilidad en la implementación de la ley.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Se modifican los siguientes artículos:

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 543 DE 2026 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CONTRIBUCIÓN DIGITAL PARA LA SALUD MENTAL, SE ESTABLECE UNA FUENTE DE FINANCIACIÓN DESTINADA A LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SALUD MENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 543 DE 2026 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CONTRIBUCIÓN DIGITAL PARA LA SALUD MENTAL, SE ESTABLECE UNA FUENTE DE FINANCIACIÓN DESTINADA A LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SALUD MENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA</p>	Sin modificaciones
<p>TÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES PRELIMINARES</p>	<p>TÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES PRELIMINARES</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una contribución especial en salud mental aplicable a las plataformas digitales y redes sociales que operen en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025.</p> <p>Así mismo, busca promover la corresponsabilidad social de los actores económicos que participan en el entorno digital, reconociendo el impacto que el uso intensivo de plataformas digitales puede generar en la salud mental de la población, especialmente en niños, niñas y adolescentes, y garantizar la sostenibilidad de las políticas públicas orientadas a la protección del bienestar emocional y el desarrollo integral de la sociedad.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una contribución especial en salud mental aplicable a las plataformas digitales y de redes sociales que operen en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención en salud mental y las iniciativas orientadas a la promoción de entornos digitales seguros para niños, niñas y adolescentes, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025.</p> <p>Así mismo, busca promover la corresponsabilidad social de los actores económicos que participan en el entorno digital de las redes sociales, reconociendo el impacto que el uso intensivo de estas plataformas digitales puede generar en la salud mental de la población, especialmente en niños, niñas y adolescentes, y garantizar la sostenibilidad de las políticas públicas orientadas a la protección del bienestar emocional y el desarrollo integral de la sociedad.</p>	<p>En la modificación del artículo 1º se eliminó la referencia general al ‘entorno digital’, debido a que su alcance era demasiado amplio y podría generar inseguridad jurídica al incluir actividades no directamente relacionadas con el objeto de la ley. En su lugar, se agregó la delimitación específica a las redes sociales y a estas plataformas digitales, con el fin de precisar el ámbito de aplicación. Con este ajuste se busca mayor claridad normativa, coherencia con el objetivo de la ley y una mejor focalización en los entornos donde se evidencia mayor impacto en salud mental, como las redes sociales.</p> <p>Se incorpora la referencia a entornos digitales seguros, por sugerencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con el fin de fortalecer las acciones de protección dirigidas a niños, niñas y adolescentes.</p>

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de Aplicación.</i></p> <p>La presente ley será aplicable a todas las plataformas digitales, redes sociales y servicios digitales que operen, presten servicios o generen ingresos en el territorio nacional; permitan la interacción social, difusión de contenidos digitales o comercialización de servicios digitales mediante el uso de internet o aplicaciones tecnológicas y obtengan ingresos derivados de publicidad digital, suscripciones, comercialización de datos, servicios digitales o cualquier otra actividad económica asociada al uso de plataformas digitales.</p> <p>Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a personas jurídicas nacionales o extranjeras, así como a operadores digitales que, aun sin presencia física en el país, generen ingresos o tengan usuarios en el territorio colombiano, de conformidad con la legislación tributaria vigente.</p> <p>Parágrafo. La aplicación de la presente ley se realizará en armonía con el Estatuto Tributario, el principio de territorialidad fiscal y las normas que regulan la economía digital, garantizando la equidad tributaria, la sostenibilidad fiscal y la protección de la salud pública.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de Aplicación.</i></p> <p>La presente ley será aplicable a todas las plataformas digitales, de redes sociales y servicios digitales que presten servicios o generen ingresos en el territorio nacional; permitan la interacción social, difusión de contenidos digitales o comercialización de servicios digitales mediante el uso de internet o aplicaciones tecnológicas y obtengan ingresos derivados de publicidad digital, suscripciones, comercialización de datos, servicios digitales o cualquier otra actividad económica asociada al uso de plataformas digitales. <u>las cuales corresponderán a aquellos servicios digitales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: i) posibilidad de creación de cuentas personales por parte de niños, niñas y/o adolescentes; ii) posibilidad de interacción entre cuentas personales para fines distintos a la actividad comercial; iii) posibilidad de intercambio de mensajes, imágenes, videos u otros contenidos generados por los propios usuarios; iv) posibilidad de difundir dichos contenidos en las propias plataformas.</u></p> <p>Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a personas jurídicas nacionales o extranjeras, así como a operadores digitales de <u>redes sociales</u> que, aun sin presencia física en el país, generen ingresos o tengan usuarios en el territorio colombiano, de conformidad con la legislación tributaria vigente.</p> <p>Parágrafo. La aplicación de la presente ley se realizará en armonía con el Estatuto Tributario, el principio de territorialidad fiscal y las normas que regulan la economía digital, garantizando la equidad tributaria, la sostenibilidad fiscal y la protección de la salud pública.</p>	<p>Se eliminaron definiciones amplias sobre servicios digitales que incluían prácticamente cualquier actividad económica en internet, y se reemplazaron por una delimitación más precisa del ámbito de aplicación de la ley, basada en criterios específicos para identificar qué servicios están sujetos a ella, especialmente aquellos con interacción social directa entre usuarios. Además, se incorporó una lista de condiciones objetivas -como la creación de cuentas personales, la interacción entre usuarios y el intercambio de contenidos- para enfocar la regulación en plataformas de redes sociales donde existe mayor evidencia de impacto en la salud mental de niños y adolescentes. Con estos cambios, se busca reducir la ambigüedad, evitar una aplicación excesivamente amplia y garantizar mayor seguridad jurídica y coherencia con el propósito de la ley.</p> <p>Se tomaron en cuenta expresiones de concepto técnico por parte del MinTic.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Definiciones:</i></p> <p>1. Plataforma digital: Persona jurídica nacional o extranjera que, mediante el uso de internet, aplicaciones o tecnologías digitales, permite la interacción social, la difusión de contenidos, la prestación de servicios digitales o la comercialización de bienes o servicios a través de medios electrónicos.</p> <p>2. Red social digital: Servicio digital que permite la creación, intercambio y difusión de contenidos, así como la interacción entre usuarios mediante perfiles, publicaciones, mensajes o cualquier otra forma de comunicación digital.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Definiciones:</i></p> <p>1. Plataforma digital: Persona jurídica nacional o extranjera que, mediante el uso de internet, aplicaciones o tecnologías digitales, permite la interacción social, la difusión de contenidos, la prestación de servicios digitales o la comercialización de bienes o servicios a través de medios electrónicos.</p> <p>2. Red social digital: Servicio digital que permite la creación, intercambio y difusión de contenidos, así como la interacción entre usuarios mediante perfiles, publicaciones, mensajes o cualquier otra forma de comunicación digital.</p>	

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>3. Servicios digitales: Actividades económicas realizadas a través de plataformas tecnológicas o internet, incluyendo la publicidad digital, suscripciones, transmisión de contenidos, comercialización de datos, intermediación digital u otras actividades similares.</p> <p>4. Contribución especial en salud mental: Tributo de destinación específica creado por la presente ley, orientado a financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental, en los términos establecidos en la Ley 2460 de 2025.</p>	<p>3. Servicios digitales: Actividades económicas realizadas a través de plataformas tecnológicas o internet, incluyendo la publicidad digital, suscripciones, transmisión de contenidos, comercialización de datos, intermediación digital u otras actividades similares.</p> <p>1. Plataformas de redes sociales: <u>Son aquellos espacios digitales, páginas web, aplicaciones y/o semejantes que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:</u> <u>i) posibilidad de creación de cuentas personales por parte de niños, niñas y/o adolescentes; ii) posibilidad de interacción entre cuentas personales para fines distintos a la actividad comercial; iii) posibilidad de intercambio de mensajes, imágenes, videos u otros contenidos generados por los propios usuarios; iv) posibilidad de difundir dichos contenidos en las propias plataformas.</u></p> <p>4-2. Contribución especial en salud mental: Tributo de destinación específica creado por la presente ley, orientado a financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental, en los términos establecidos en la Ley 2460 de 2025.</p>	<p>Se eliminan las definiciones: “plataforma digital” “Red social digital” “Servicios digitales”, se añade la definición de “Plataformas de redes sociales” y se deja la definición de “Contribución especial en salud mental”, con este cambio se busca mayor precisión conceptual, reducir la ambigüedad y garantizar que la ley se enfoque en plataformas de redes sociales como Instagram o TikTok, entre otras, donde existe mayor evidencia de impacto en salud mental.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 4º. Naturaleza de la Contribución. Créase una contribución especial de destinación específica en salud mental, aplicable a las plataformas digitales y redes sociales que operen en el territorio nacional. La contribución establecida en la presente ley tendrá naturaleza fiscal, carácter obligatorio y finalidad social, y se regirá por los principios de equidad, progresividad, eficiencia y sostenibilidad fiscal previstos en la Constitución Política y en el Estatuto Tributario.</p> <p>Los recursos provenientes de esta contribución no constituirán renta de libre destinación, y deberán ser utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental.</p>	<p>Artículo 4º. Naturaleza de la Contribución. Créase una contribución especial de destinación específica en salud mental, aplicable a las plataformas digitales y de redes sociales que operen en el territorio nacional. La contribución establecida en la presente ley tendrá naturaleza fiscal, carácter obligatorio y finalidad social, y se regirá por los principios de equidad, progresividad, eficiencia y sostenibilidad fiscal previstos en la Constitución Política y en el Estatuto Tributario.</p> <p>Los recursos provenientes de esta contribución no constituirán renta de libre destinación, y deberán ser utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental.</p>	<p>Siguiendo el enfoque del proyecto de delimitar su alcance exclusivamente a las redes sociales y no a las plataformas digitales en general, se elimina la referencia “digital” con el fin de garantizar coherencia normativa y mayor precisión.</p>

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5°. Hecho generador. El hecho generador de la contribución especial en salud mental estará constituido por la obtención de ingresos derivados de la prestación de servicios digitales o de la operación de plataformas digitales y redes sociales en el territorio nacional.</p> <p>Se entenderá configurado el hecho generador cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se generen ingresos por publicidad dirigida a usuarios ubicados en el territorio nacional. 2. Se obtengan ingresos por suscripciones, servicios digitales o comercialización de contenidos digitales. 3. Se obtengan ingresos por la monetización de datos, interacción de usuarios o uso de plataformas digitales por parte de personas ubicadas en el territorio nacional e internacional. <p>Parágrafo. Para efectos de esta ley, se entenderá que existe actividad económica en el territorio nacional cuando los servicios digitales sean utilizados por usuarios ubicados en Colombia o generen ingresos provenientes del mercado colombiano.</p>	<p>Artículo 5°. Hecho generador. El hecho generador de la contribución especial en salud mental estará constituido por la obtención de ingresos derivados de la prestación de servicios digitales <u>y/o de la operación por parte de plataformas de digitales y redes sociales</u> en el territorio nacional.</p> <p>Se entenderá configurado el hecho generador cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se generen ingresos por publicidad dirigida a usuarios ubicados en el territorio nacional. 2. Se obtengan ingresos por suscripciones, servicios digitales o comercialización de contenidos digitales. <u>3 2</u> Se obtengan ingresos por la monetización de datos, interacción de usuarios o uso de plataformas de <u>redes sociales digitales</u> por parte de personas ubicadas en el territorio nacional e internacional. <p>Parágrafo. Para efectos de esta ley, se entenderá que existe actividad económica en el territorio nacional cuando los servicios digitales sean utilizados por usuarios ubicados en Colombia o generen ingresos provenientes del mercado colombiano.</p>	<p>Se eliminan la expresión “digitales” en razón a que se debe garantizar la coherencia normativa, sentido del proyecto y por consiguiente, la mayor precisión técnica legislativa. Y el numeral 2 porque las redes sociales no tienen como modelo principal de negocio los ingresos por suscripciones, sino la publicidad y la monetización de la interacción y los datos de los usuarios, que constituyen el objeto de la presente contribución. Por último, se añaden las expresiones “y” “por parte” para mayor sentido de la redacción.</p>
<p>Artículo 6°. Serán sujetos pasivos de la contribución especial en salud mental las personas jurídicas nacionales o extranjeras que operen plataformas digitales o redes sociales y obtengan ingresos derivados de servicios digitales en el territorio nacional. También serán responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la presente ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las empresas propietarias de plataformas digitales o redes sociales. • Los operadores o administradores de servicios digitales. • Las personas jurídicas que comercialicen publicidad digital o servicios digitales a través de plataformas tecnológicas. <p>Parágrafo. Las plataformas digitales extranjeras sin domicilio en Colombia deberán cumplir las obligaciones previstas en la presente ley a través de los mecanismos de registro, reporte y recaudo establecidos en la legislación tributaria vigente.</p>	<p>Artículo 6°. Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos de la contribución especial en salud mental las <u>empresas propietarias de plataformas de redes sociales personas jurídicas</u> nacionales o extranjeras que <u>operen plataformas digitales o de redes sociales</u> y obtengan ingresos derivados de <u>publicidad digital, monetización de datos o servicios digitales</u> en el territorio nacional. También serán responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la presente ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> —Las empresas propietarias de plataformas de digitales o redes sociales. —Los operadores o administradores de servicios digitales prestados por plataformas de redes sociales. —Las personas jurídicas que comercialicen publicidad digital o servicios digitales a través de plataformas de redes sociales tecnológicas. <p>Parágrafo. Las plataformas de redes sociales digitales extranjeras sin domicilio en Colombia deberán cumplir las obligaciones previstas en la presente ley a través de los mecanismos de registro, reporte y recaudo establecidos en la legislación tributaria vigente.</p>	<p>Se incorpora un título al artículo con el fin de precisar su contenido normativo.</p> <p>La modificación del artículo 6° busca delimitar con mayor precisión los sujetos pasivos de la contribución, enfocándose exclusivamente en las empresas propietarias de plataformas de redes sociales que generan ingresos en el territorio nacional mediante publicidad digital, monetización de contenidos o servicios digitales. Con ello se eliminan referencias amplias como “operadores” o “administradores”, evitando interpretaciones extensivas e inseguridad jurídica frente a otros actores del ecosistema digital.</p>

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 7º. La base gravable de la contribución especial en salud mental estará constituida por los ingresos brutos obtenidos por las plataformas digitales y redes sociales en el territorio nacional, derivados de la prestación de servicios digitales, publicidad digital, suscripciones, comercialización de contenidos u otras actividades económicas asociadas al uso de plataformas digitales.</p> <p>El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos técnicos para la determinación de la base gravable, garantizando la transparencia, la trazabilidad y la equidad tributaria.</p> <p>Parágrafo. La base gravable se determinará de conformidad con los principios contables y fiscales aplicables a las actividades económicas desarrolladas en entornos digitales</p>	<p>Artículo 7º. La base gravable de la contribución especial en salud mental estará constituida por los ingresos brutos obtenidos por las plataformas de digitales y redes sociales en el territorio nacional, derivados de la prestación de servicios digitales, publicidad digital, suscripciones, comercialización de contenidos, <u>monetización de datos</u> u otras actividades económicas asociadas al uso de plataformas digitales <u>redes sociales</u>.</p> <p>El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos técnicos para la determinación de la base gravable, garantizando la transparencia, la trazabilidad y la equidad tributaria.</p> <p>Parágrafo. La base gravable se determinará de conformidad con los principios contables y fiscales aplicables a las actividades económicas desarrolladas en entornos digitales de <u>redes sociales</u>.</p>	<p>Siguiendo el enfoque de acotar la contribución exclusivamente a redes sociales, se eliminan las referencias de plataformas digitales, suscripciones y comercialización de contenido, con el fin de precisar la base gravable y evitar que se extienda a otras plataformas digitales y servicios no contempladas en el objeto del proyecto.</p>
<p>Artículo 8º. La contribución especial en salud mental tendrá una tarifa que será definida por la ley dentro de los criterios de progresividad y sostenibilidad fiscal, garantizando que la carga tributaria sea proporcional a los ingresos generados por las plataformas digitales.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de cálculo, liquidación y recaudo de la contribución, en armonía con las disposiciones del Estatuto Tributario.</p>	<p>Artículo 8º. <u>Tarifa.</u> La contribución especial en salud mental tendrá una tarifa <u>del 3% sobre los ingresos brutos gravados obtenidos por las plataformas de redes sociales en el territorio nacional.</u> que será definida por la ley dentro de los criterios de progresividad y sostenibilidad fiscal. <u>La tarifa establecida en el presente artículo se aplicará conforme a</u> los criterios de progresividad y sostenibilidad fiscal, garantizando que la carga tributaria sea proporcional a los ingresos generados por las plataformas de redes sociales digitales.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de cálculo, liquidación y recaudo de la contribución, en armonía con las disposiciones del Estatuto Tributario.</p>	<p>En el presente artículo se incorpora un título al artículo con el fin de precisar su contenido normativo.</p> <p>Se establece una tarifa del 3% para la contribución especial en salud mental, reduciéndose frente a la propuesta inicial del 9%.</p> <p>Esta modificación responde a la necesidad de alinearse con estándares internacionales, donde este tipo de gravámenes son moderados, evitando cargas excesivas sobre el sector digital.</p> <p>Y se elimina la referencia a su definición posterior por ley, con el fin de garantizar claridad, y coherencia en la aplicación del tributo</p>
<p>Artículo 9º. Los recursos recaudados mediante la contribución especial del 9% en salud mental creada por la presente ley deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de las acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental. Dichos recursos serán incorporados a la subcuenta y al trazador presupuestal para la promoción de la salud mental y la prevención de enfermedades o trastornos mentales, creados en el artículo 29 de la Ley 2460 de 2025.</p> <p>En ningún caso los recursos recaudados podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la trazabilidad, transparencia y destinación efectiva de los recursos, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025.</p>	<p>Artículo 9º. <u>Destinación de los recursos.</u> Los recursos recaudados mediante la contribución especial del 9% <u>3%</u> en salud mental creada por la presente ley deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de las acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental <u>y a la promoción de entornos digitales seguros para niños, niñas y adolescentes.</u> Dichos recursos serán incorporados a la subcuenta y al trazador presupuestal para la promoción de la salud mental y la prevención de enfermedades o trastornos mentales, creados en el artículo 29 de la Ley 2460 de 2025.</p> <p>En ningún caso los recursos recaudados podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la trazabilidad, transparencia y destinación efectiva de los recursos, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025.</p>	<p>Se incorpora un título al artículo con el fin de precisar su contenido normativo.</p> <p>Se ajusta la referencia al porcentaje de la tarifa que es del 3%.</p> <p>Se incorpora la referencia a entornos digitales seguros, por sugerencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con el fin de fortalecer las acciones de protección dirigidas a niños, niñas y adolescentes.</p>

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p align="center">TÍTULO III</p> <p align="center">ADMINISTRACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL</p>	<p align="center">TÍTULO III</p> <p align="center">ADMINISTRACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL</p>	<p align="center">Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 10. La administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo de la contribución especial en salud mental creada por la presente ley estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario y las normas que regulan las obligaciones tributarias en el territorio nacional.</p> <p>El recaudo de la contribución se realizará mediante los mecanismos electrónicos y sistemas de reporte establecidos por la autoridad tributaria, garantizando la trazabilidad, transparencia y control de los recursos.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos necesarios para la implementación de la presente ley, asegurando la interoperabilidad entre las entidades responsables del recaudo y las entidades encargadas de la administración de los recursos destinados a la salud mental.</p>	<p>Artículo 10. La administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo de la contribución especial en salud mental creada por la presente ley estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario y las normas que regulan las obligaciones tributarias en el territorio nacional.</p> <p>El recaudo de la contribución se realizará mediante los mecanismos electrónicos y sistemas de reporte establecidos por la autoridad tributaria, garantizando la trazabilidad, transparencia y control de los recursos.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos necesarios para la implementación de la presente ley, asegurando la interoperabilidad entre las entidades responsables del recaudo y las entidades encargadas de la administración de los recursos destinados a la salud mental.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 11. Artículo 11. La inspección, vigilancia y control de los recursos recaudados mediante la contribución especial del 9% en salud mental estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025. Estas entidades deberán verificar la correcta destinación, administración y ejecución de los recursos, garantizando que los mismos sean utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud deberá incluir en su informe anual de gestión un capítulo específico sobre el uso, ejecución y resultados de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, el cual deberá ser de acceso público y disponible para control ciudadano.</p>	<p>Artículo 11. Artículo 11: La inspección, vigilancia y control de los recursos recaudados mediante la contribución especial 9% del 3% en salud mental estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025. Estas entidades deberán verificar la correcta destinación, administración y ejecución de los recursos, garantizando que los mismos sean utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental.</p> <p>Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud deberá incluir en su informe anual de gestión un capítulo específico sobre el uso, ejecución y resultados de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, el cual deberá ser de acceso público y disponible para control ciudadano.</p>	<p>Se elimina la referencia al porcentaje de la tarifa en este artículo con el fin de mantener la coherencia normativa, dado que dicho elemento ya se encuentra definido de manera expresa en el artículo 8°, correspondiente a la tarifa. Y se elimina la expresión artículo 11 porque se repite dos veces. Se establece que el recaudo es del 3%.</p> <p>Se elimina la expresión Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, porque el artículo expresa exclusivamente competencias en materia tributaria y el Min Tic, no cumple dicha función.</p>
<p>Artículo 12. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará el seguimiento y la evaluación anual del impacto de los programas, estrategias y acciones financiadas con los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, los resultados de</p>	<p>Artículo 12. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará el seguimiento y la evaluación anual del impacto de los programas, estrategias y acciones financiadas con los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, los resultados de</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>dicha evaluación deberán servir como insumo para el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección de la salud mental, la prevención de los trastornos mentales y la promoción del bienestar emocional de la población. Así mismo, los resultados de la evaluación deberán ser remitidos al Observatorio Nacional de Salud Mental o la instancia que haga sus veces, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 2460 de 2025, con el fin de garantizar la generación de información técnica, el monitoreo permanente y la toma de decisiones basadas en evidencia.</p>	<p>dicha evaluación deberán servir como insumo para el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección de la salud mental, la prevención de los trastornos mentales y la promoción del bienestar emocional de la población. Así mismo, los resultados de la evaluación deberán ser remitidos al Observatorio Nacional de Salud Mental o la instancia que haga sus veces, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 2460 de 2025, con el fin de garantizar la generación de información técnica, el monitoreo permanente y la toma de decisiones basadas en evidencia.</p>	
<p>Artículo 13. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán coordinar acciones intersectoriales orientadas a fortalecer la prevención de los riesgos asociados al uso intensivo de plataformas digitales y promover el uso responsable de la tecnología, especialmente en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Estas acciones deberán desarrollarse en el marco de las políticas públicas de salud mental, educación digital y protección de la niñez, garantizando la articulación institucional y el uso eficiente de los recursos públicos.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales de orden nacional, departamental y municipal deberán incorporar acciones de promoción y prevención en salud mental financiadas con los recursos de la presente ley, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales.</p>	<p>Artículo 13. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, <u>la Comisión de Regulación de Comunicaciones</u>, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán coordinar acciones intersectoriales orientadas a fortalecer la prevención de los riesgos asociados al uso intensivo de plataformas <u>de redes sociales digitales</u> y promover el uso responsable de la tecnología, especialmente en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Estas acciones deberán desarrollarse en el marco de las políticas públicas de salud mental, educación digital y protección de la niñez, garantizando la articulación institucional y el uso eficiente de los recursos públicos.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales de orden nacional, departamental y municipal deberán incorporar acciones de promoción y prevención en salud mental financiadas con los recursos de la presente ley, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales.</p>	<p>Se añade la expresión “de redes sociales” porque ese es el objetivo del proyecto. Se elimina la expresión “digitales” en razón a que se debe garantizar la coherencia normativa, sentido del proyecto y por consiguiente, la mayor precisión técnica legislativa.</p> <p>Se incorpora a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), por sugerencia de la misma entidad, en atención a sus competencias técnicas y regulatorias en el entorno digital.</p>
<p>Artículo 14. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la publicación anual de información relacionada con el recaudo, destinación y ejecución de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, a través de medios digitales de acceso público. La información deberá presentarse de manera clara, verificable y comprensible para la ciudadanía, con el fin de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y el control social sobre el uso de los recursos públicos.</p>	<p>Artículo 14. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la publicación anual de información relacionada con el recaudo, destinación y ejecución de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, a través de medios digitales de acceso público. La información deberá presentarse de manera clara, verificable y comprensible para la ciudadanía, con el fin de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y el control social sobre el uso de los recursos públicos.</p>	Sin modificaciones
<p>TÍTULO V</p> <p>VIGENCIA Y DEROGATORIA</p>	<p>TÍTULO IV</p> <p>VIGENCIA Y DEROGATORIA</p>	Se corrige el número romano del título para seguir la secuencia lógica
<p>Artículo 15. Vigencia y derogatoria: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15. Vigencia y derogatoria: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	sin modificaciones

8. CONFLICTO DE INTERÉS:

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas, en los siguientes términos:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas”. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) **Beneficio Particular:** Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** Aquel que se produzca de manera específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) *Que existe un interés directo, particular y actual: moral o económico.*
- (ii) *Que el congresista no manifieste su impedimento o pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.*
- (iii) *Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.*
- (iv) *Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.*
- (v) *Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.*

De igual forma la Sentencia SU-S79 de 2017, estableció que no es suficiente con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, es decir, que exista una relación de consanguinidad entre

el congresista y un familiar que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. Lo anterior hace notar, que la razón de ser del régimen de conflictos de interés parlamentario, es preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución.

Por todo lo anterior, los ponentes consideran que el proyecto de ley que se pone a consideración en el presente documento, no genera conflicto de interés, debido a que no crea beneficios particulares, actuales o directos para los congresistas, ni para sus familiares en los grados de consanguinidad establecidos en la ley.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés; no obstante, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y declararlos si es necesario.

9. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal negativo para las finanzas públicas ni implica la creación de nuevas cargas presupuestales permanentes para el Estado, por el contrario, la iniciativa propone la creación de una fuente adicional de financiación destinada a fortalecer las acciones de promoción y prevención en salud mental, en armonía con el marco fiscal vigente y con los mecanismos presupuestales establecidos en la Ley 2460 de 2025. En efecto, el artículo 29 de la Ley 2460 de 2025 dispuso la creación de una subcuenta y un trazador presupuestal específico para proyectar y cubrir el gasto destinado a la promoción de la buena salud mental y la prevención de enfermedades o trastornos mentales y en este sentido, los recursos que se recauden mediante la contribución propuesta en la presente iniciativa se integrarán a dicho mecanismo presupuestal, sin generar duplicidad institucional ni la creación de nuevas estructuras administrativas.

Desde una perspectiva fiscal, la medida se enmarca en los principios de sostenibilidad y eficiencia del gasto público, al reconocer que las acciones de promoción y prevención en salud mental representan una inversión social que reduce costos futuros en atención médica, incapacidades laborales, deserción escolar y otras consecuencias asociadas a los trastornos mentales y la evidencia internacional ha demostrado que la prevención resulta significativamente más costo-efectiva que la atención de los problemas de salud mental, lo que permite optimizar el uso de los recursos públicos en el mediano y largo plazo; así mismo, el proyecto se ajusta a lo dispuesto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, en la medida en que no compromete recursos adicionales

del presupuesto general de la Nación ni afecta la sostenibilidad financiera del sistema de salud, por el contrario, contribuye a fortalecer la financiación de políticas públicas existentes mediante un mecanismo de corresponsabilidad social que involucra a los actores económicos que participan en el entorno digital.

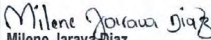


Adicionalmente, la implementación de la presente iniciativa se realizará utilizando las capacidades institucionales ya existentes en el Estado, particularmente aquellas relacionadas con la inspección, vigilancia y control de recursos en salud, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025, en consecuencia, no se requiere la creación de nuevas entidades, dependencias o plantas de personal para la ejecución de las disposiciones previstas en esta ley.

Desde el punto de vista presupuestal, el impacto fiscal del proyecto se caracteriza por ser neutro o positivo, en la medida en que los recursos recaudados a través de la contribución digital propuesta se destinarán exclusivamente a financiar acciones de prevención y promoción en salud mental, fortaleciendo la sostenibilidad del sistema de salud y reduciendo la presión financiera futura sobre el Estado. Por tanto, el presente proyecto de ley cumple con los criterios establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, al identificar claramente la fuente de financiación de las medidas propuestas y garantizar la coherencia de la iniciativa con las metas de sostenibilidad fiscal del país.

10. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos respetuosamente a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar trámite para primer debate al Proyecto de Ley número 543 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea la contribución digital para la salud mental, se establece una fuente de financiación destinada a la promoción, prevención y atención en salud mental, y se dictan otras disposiciones*, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones y el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,

 Milene Jarava Díaz Representante a la Cámara por Sucre Coordinadora Ponente	
 Lina María Garrido Martín Representante a la Cámara por Dpto de Arauca Ponente	 Kely Johana González Duarte Representante a la Cámara por el Dpto del Magdalena Ponente
Luvi Katherine Miranda Peña. Representante a la Cámara por Bogotá Ponente.	

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 543 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea la contribución digital para la salud mental, se establece una fuente de financiación destinada a la promoción, prevención y atención en salud mental, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 543 DE 2026, CÁMARA

por medio de la cual se crea la contribución digital para la salud mental, se establece una fuente de financiación destinada a la promoción, prevención y atención en salud mental, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una contribución especial en salud mental aplicable a las plataformas de redes sociales que operen en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, y las iniciativas orientadas a la promoción de entornos digitales seguros para niños, niñas y adolescentes, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025.

Así mismo, busca promover la corresponsabilidad social de los actores económicos que participan en el entorno digital de las redes sociales, reconociendo el impacto que el uso intensivo de estas plataformas puede generar en la salud mental de la población, especialmente en niños, niñas y adolescentes, y garantizar la sostenibilidad de las políticas públicas orientadas a la protección del bienestar emocional y el desarrollo integral de la sociedad.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a todas las plataformas de redes sociales las cuales corresponderán a aquellos servicios digitales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: i) posibilidad de creación de cuentas personales por parte de niños, niñas y/o adolescentes; ii) posibilidad de interacción entre cuentas personales para fines distintos a la actividad comercial; iii) posibilidad de intercambio de mensajes, imágenes, videos u otros contenidos generados por los propios usuarios; iv) posibilidad de difundir dichos contenidos en las propias plataformas.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a personas jurídicas nacionales o extranjeras, así como a operadores digitales de redes sociales que, aún sin presencia física en el país, generen ingresos o tengan usuarios en el territorio colombiano, de conformidad con la legislación tributaria vigente.

Parágrafo. La aplicación de la presente ley se realizará en armonía con el Estatuto Tributario, el principio de territorialidad fiscal y las normas que

regulan la economía digital, garantizando la equidad tributaria, la sostenibilidad fiscal y la protección de la salud pública.

Artículo 3°. Definiciones.

1. **Plataformas de redes sociales:** Son aquellos espacios de servicios digitales, cómo páginas web, aplicaciones y/o semejantes, prestados mediante el internet que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: i) posibilidad de creación de cuentas personales por parte de niños, niñas y/o adolescentes; ii) posibilidad de interacción entre cuentas personales para fines distintos a la actividad comercial; iii) posibilidad de intercambio de mensajes, imágenes, videos u otros contenidos generados por los propios usuarios; iv) posibilidad de difundir dichos contenidos en las propias plataformas.
2. **Servicios digitales:** Son aquellos servicios prestados mediante tecnologías digitales cuya definición corresponda con categorías previamente reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano.
3. **Contribución especial en salud mental:** Tributo de destinación específica creado por la presente ley, orientado a financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental, en los términos establecidos en la Ley 2460 de 2025.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL

Artículo 4°. Naturaleza de la Contribución. Créase una contribución especial de destinación específica en salud mental, aplicable a las plataformas de redes sociales que operen en el territorio nacional. La contribución establecida en la presente ley tendrá naturaleza fiscal, carácter obligatorio y finalidad social, y se regirá por los principios de equidad, progresividad, eficiencia y sostenibilidad fiscal previstos en la Constitución Política y en el Estatuto Tributario.

Los recursos provenientes de esta contribución no constituirán renta de libre destinación, y deberán ser utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental.

Artículo 5°. Hecho generador. El hecho generador de la contribución especial en salud mental estará constituido por la obtención de ingresos derivados de la prestación de servicios digitales y/o de la operación por parte de plataformas de redes sociales en el territorio nacional.

Se entenderá configurado el hecho generador cuando:

1. Generen ingresos por publicidad dirigida a usuarios ubicados en el territorio nacional.
2. Se obtengan ingresos por la monetización de datos, interacción de usuarios o uso de plataformas de redes sociales por parte de personas ubicadas en el territorio nacional.

Parágrafo. Para efectos de esta ley, se entenderá que existe actividad económica en el territorio nacional cuando los servicios digitales sean utilizados por usuarios ubicados en Colombia o generen ingresos provenientes del mercado colombiano.

Artículo 6°. Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos de la contribución especial en salud mental las empresas propietarias de plataformas de redes sociales nacionales o extranjeras que obtengan ingresos derivados de publicidad digital, monetización de datos o servicios digitales en el territorio nacional.

Parágrafo. Las plataformas de redes sociales digitales extranjeras sin domicilio en Colombia deberán cumplir las obligaciones previstas en la presente ley a través de los mecanismos de registro, reporte y recaudo establecidos en la legislación tributaria vigente.

Artículo 7. Base gravable. La base gravable de la contribución especial en salud mental estará constituida por los ingresos brutos obtenidos por las plataformas de redes sociales en el territorio nacional, derivados de la prestación de servicios digitales, publicidad digital, monetización de datos u otras actividades económicas asociadas al uso de redes sociales.

El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos técnicos para la determinación de la base gravable, garantizando la transparencia, la trazabilidad y la equidad tributaria.

Parágrafo. La base gravable se determinará de conformidad con los principios contables y fiscales aplicables a las actividades económicas desarrolladas en entornos digitales de redes sociales.

Artículo 8°. Tarifa. La contribución especial en salud mental tendrá una tarifa del 3% sobre los ingresos brutos gravados obtenidos por las plataformas de redes sociales en el territorio nacional. La tarifa establecida en el presente artículo se aplicará conforme a los criterios de progresividad y sostenibilidad fiscal, garantizando que la carga tributaria sea proporcional a los ingresos generados por las plataformas de redes sociales.

El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de cálculo, liquidación y recaudo de la contribución, en armonía con las disposiciones del Estatuto Tributario.

Artículo 9°. Destinación de los recursos. Los recursos recaudados mediante la contribución

especial del 3% en salud mental creada por la presente ley deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de las acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental y a la promoción de entornos digitales seguros para niños, niñas y adolescentes, en concordancia con la Ley 2489 de 2025. Dichos recursos serán incorporados a la subcuenta y al trazador presupuestal para la promoción de la salud mental y la prevención de enfermedades o trastornos mentales, creados en el artículo 29 de la Ley 2460 de 2025.

En ningún caso los recursos recaudados podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la trazabilidad, transparencia y destinación efectiva de los recursos, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL

Artículo 10. La administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo de la contribución especial en salud mental creada por la presente ley estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario y las normas que regulan las obligaciones tributarias en el territorio nacional.

El recaudo de la contribución se realizará mediante los mecanismos electrónicos y sistemas de reporte establecidos por la autoridad tributaria, garantizando la trazabilidad, transparencia y control de los recursos.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos necesarios para la implementación de la presente ley, asegurando la interoperabilidad entre las entidades responsables del recaudo y las entidades encargadas de la administración de los recursos destinados a la salud mental.

Artículo 11. La inspección, vigilancia y control de los recursos recaudados mediante la contribución especial del 3% en salud mental estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025. Estas entidades deberán verificar la correcta destinación, administración y ejecución de los recursos, garantizando que los mismos sean utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud deberá incluir en su informe anual de gestión un capítulo específico sobre el uso, ejecución y resultados de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, el cual deberá ser de acceso público y disponible para control ciudadano.

Artículo 12. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará el seguimiento y la evaluación anual del impacto de los programas, estrategias y acciones financiadas con los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, los resultados de dicha evaluación deberán servir como insumo para el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección de la salud mental, la prevención de los trastornos mentales y la promoción del bienestar emocional de la población. Así mismo, los resultados de la evaluación deberán ser remitidos al Observatorio Nacional de Salud Mental o la instancia que haga sus veces, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 2460 de 2025, con el fin de garantizar la generación de información técnica, el monitoreo permanente y la toma de decisiones basadas en evidencia.

Artículo 13. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán coordinar acciones intersectoriales orientadas a fortalecer la prevención de los riesgos asociados al uso intensivo de plataformas de redes sociales y promover el uso responsable de la tecnología, especialmente en niños, niñas y adolescentes.

Estas acciones deberán desarrollarse en el marco de las políticas públicas de salud mental, educación digital y protección de la niñez, garantizando la articulación institucional y el uso eficiente de los recursos públicos.

Parágrafo. Las entidades territoriales de orden nacional, departamental y municipal deberán incorporar acciones de promoción y prevención en salud mental financiadas con los recursos de la presente ley, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales.

Artículo 14. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la publicación anual de información relacionada con el recaudo, destinación y ejecución de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, a través de medios digitales de acceso público. La información deberá presentarse de manera clara, verificable y comprensible para la ciudadanía, con el fin de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y el control social sobre el uso de los recursos públicos.

TÍTULO IV

VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 15. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

<p>Milene Jarava Díaz Milene Jarava Díaz Representante a la Cámara por Sucre Coordinadora Ponente</p>	
<p>Lina María Garrido Martín Lina María Garrido Martín Representante a la Cámara por Dpto de Arauca Ponente</p>	<p>Kely Johana González Duarte Kely Johana González Duarte Representante a la Cámara por el Dpto del Magdalena Ponente</p>
<p>Luvi Katherine Miranda Peña. Representante a la Cámara por Bogotá Ponente.</p>	

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 10 de junio de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positivo para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 543 de 2026 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CONTRIBUCIÓN DIGITAL PARA LA SALUD MENTAL, SE ESTABLECE UNA FUENTE DE FINANCIACIÓN DESTINADA A LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SALUD MENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara MILENE JARAVA DÍAZ, LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CONTENIDO

Gaceta número 706 -Viernes, 12 de junio de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 499 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para la recuperación económica de los Micronegocios Barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 543 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea la contribución digital para la salud mental, se establece una fuente de financiación destinada a la promoción, prevención y atención en salud mental, y se dictan otras disposiciones..... 9